

Tercero.—La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que los que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

Cuarto.—Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrán la de elevar a este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndole a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se hace público haber sido aprobadas modificaciones de precios del proyecto de edificio para el Colegio Mayor «América», de la Universidad de Oviedo.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto de modificación de precios del proyecto de edificio para el Colegio Mayor «América», de la Universidad de Oviedo, formulado por el Arquitecto don Joaquín Vaquero Palacios, aprobado en 23 de octubre de 1955 y adjudicado en 23 de noviembre del mismo año a «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Jardines, número 3;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, ha informado la modificación citada favorablemente, estimándose que los documentos que la integran son los precisos y que, por otra parte, fué en su día debidamente autorizada.

El resumen descompuesto de la misma se fija en la siguiente forma: Ejecución material del proyecto anterior y del que nos ocupa, 6.501.591,84 pesetas. Corresponde a dicha suma la aplicación según tarifa primera, grupo quinto, del 450 por 100, y los descuentos del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 37 por 100 que señala el Decreto de 7 de junio de 1933.

Ejecución material diferencia de las valoraciones de la obra pendiente de ejecución, 1.524.528,15 pesetas; diferencia de pluses, 301.254,06 pesetas; 6 por 100 de beneficio industrial, pesetas 91.471,68. Importe de contrata, 1.917.253,89 pesetas. Baja de subasta: 15.01 por 100, 287.779,80 pesetas. Importe líquido de contrata, 1.629.474,09 pesetas. Importe líquido de la bonificación general, 141.930,14 pesetas. Honorarios facultativos de Arquitecto por proyecto y dirección según tarifa y descuentos antes citados, 21.610,19 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 6.483,05 pesetas. Total: pesetas 1.799.497,47;

Considerando que la modificación de precios de que se trata es correcta, en virtud de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Considerando que por tratarse de un aumento de obra, debe el contratista adjudicatario constituir la diferencia de fianza definitiva, entre la ya hecha y el importe a que asciende el aumento citado, y asciende la misma a 76.690,15 pesetas, equivalente al 4 por 100 del importe íntegro de contrata, cuya cantidad deberá constituir en la Caja General de Depósitos en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 6 de abril último, y la Intervención General de la Administración del Estado, en 11 de julio próximo pasado, han tomado razón y fiscalizado dicho gasto,

Este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 7 del actual, ha dispuesto que se apruebe la modificación de precios de referencia, por su importe total de pesetas

1.799.497,47, que se abonarán con cargo a la partida número 341.611/1, apartado c) del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, y que se constituya la fianza complementaria correspondiente, de 76.690,15 pesetas, por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos, de cuyo ingreso presentará justificante en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. E. y M. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y M. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 17 de agosto último entre la Compañía «Transradio Española, S. A.» y su personal, aplicable a todas sus dependencias y actividades.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo acordado entre la Empresa «Transradio Española, S. A.», y su personal, con fecha 17 de agosto último, y mediante la intervención del Ilustrísimo señor don Luis San Miguel Arribas, Delegado provincial de Trabajo de Madrid, a los efectos del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden complementaria de 12 de abril de 1960, y

Resultando que en 11 de los corrientes la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo, con escrito que tuvo su entrada en el mismo el día 17, el texto del referido Acuerdo, haciendo diferentes consideraciones de tipo económico-social para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos reguladores de su estipulación, sino que resulta ventajoso para las partes afectadas;

Resultando que en 17 del actual don José Luis Barranco Alvarez, Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas españoles, cursa a esta Dirección General escrito que tuvo su entrada en la misma el 18, exponiendo que la cláusula octava del aludido Convenio crea la escala de «Auxiliares de Tráfico», la cual estima impropio, teniendo en cuenta que los profesionales destinados a ejercerla carecen de requisitos oficiales para ello y, además, porque el contrato entre «Transradio Española, S. A.» y el Ministerio de la Gobernación no consta la citada categoría de empleados. Pretende robustecer su tesis aduciendo que en el Acuerdo entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A. (C. I. R. E. S. A.)» figuraba análoga estipulación, la cual impugnó el recurrente, primero, ante este Centro directivo y, después, enalzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, y termina suplicando se elimine tal categoría por estimar que la misma interfiere facultades pertenecientes al Ministerio de la Gobernación, susceptibles de producir la ineficacia parcial a que se contrae el artículo 20 del Reglamento;

Considerando que el Convenio se ajusta a los preceptos normales en esta clase de estipulaciones, no contraviene regulación de superior rango administrativo, fué aprobado por unanimidad según consta en el preámbulo y en la cláusula especial primera, se consigna que las mejoras económicas establecidas en favor del personal no repercutirán sobre el precio de los servicios realizados por la Empresa;

Considerando que la reclamación extemporánea formulada por el Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas españoles, únicamente pudiera aceptarse, como denuncia de hechos corregibles de oficio, en el supuesto de que la cláusula impugnada incidiera en alguno de los defectos previstos por el apartado b), norma segunda, del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, pero al no resultar evidenciadas tales anomalías en este momento de trámite, tampoco procede tenerlas en cuenta, sin perjuicio de que en el oportuno recurso puedan las partes usar de su derecho sobre la materia;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 faculta a este Centro directivo para resolver sobre la aprobación de Convenios Colectivos, siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni lesionen intereses de carácter general, por cuya circunstancia,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre la Empresa «Transradio Española, S. A.» y su personal, a través del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en 17 de agosto de 1962.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Organización Sindical

Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Transradio Española, S. A.», y los representantes de los trabajadores de la misma, acordado en 17 de agosto de 1962, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958

TEXTO DEL CONVENIO

Las partes contratantes en la representación que ostentan, y de acuerdo con lo convenido por la unanimidad de sus miembros en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958 los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación aprobado por Orden ministerial de Trabajo de 22 de julio de 1959 y de las normas sindicales dictadas en

fecha 23 de julio de 1958, sin menoscabo de las condiciones reglamentarias y legales, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que ha de regir en el ámbito nacional de todas las actividades y centros de trabajo de la Empresa, con arreglo a las cláusulas siguientes:

Primera. Ambito de aplicación.—El Convenio afecta a la Empresa «Transradio Española, S. A.» y al personal que en ella presta servicios en todos sus centros de trabajo y se rige por el Reglamento Nacional de Radiocomunicación y que asciende a 814 empleados.

Segunda. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales, independientemente de la forma en que aquella se realice, con renuncia expresa a cualquier jornada de duración inferior, con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, considerándose compensados con las mejoras del presente Convenio.

En consecuencia, en ningún caso las circunstancias retardadas u otras disminuciones de jornadas practicadas podrán servir de argumento para tratar de considerarlas como habituales y reducir la extensión de la jornada mencionada en el párrafo anterior.

El personal administrativo de oficina disfrutará de una jornada continuada de verano, desde las ocho a las quince horas, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

Tercera. Turnos.—La representación social declara conocer los cuadros horarios sometidos a la consideración de la autoridad competente pendientes de su aprobación, haciendo constar, a todos los efectos, que no tiene que formular objeción alguna contraria de los mismos, así como los que análogamente se precisen para los demás servicios de la Empresa.

Cuarta. Aumento de los salarios con arreglo a la siguiente tabla:

Categoría	Sueldo mensual incluido 6 %	Sueldo anual 14 pagas (1)	Volumen Tráfico promedio anual (2)	Total anual
Ingeniero	5.300	74.200	9.024	83.224
Ayudantes Técnicos y de Tráfico (Jefes)	4.150	58.100	9.024	67.124
Ayudantes Técnicos y de Tráfico	3.850	53.900	9.024	62.924
Radio y Operadores Cable de primera	3.200	44.800	9.024	53.824
Radio y Operadores Cable de segunda	2.900	40.600	9.024	49.624
Telegrafistas	2.800	39.200	9.024	48.224
Radiotelefonistas	2.600	36.400	5.640	42.040
Auxiliares de Tráfico	2.500	35.000	5.640	40.640
Jefes de Sección	4.150	58.100	6.768	64.868
Jefes de Negociado	3.700	51.800	6.768	58.568
Oficiales administrativos de primera	3.200	44.800	5.640	50.440
Oficiales administrativos de segunda	2.900	40.600	5.640	46.240
Auxiliares administrativos	2.350	32.900	3.384	36.284
Delineantes Calcadores	2.750	38.500	5.640	44.140
Mecánicos Electricistas de primera	2.900	40.600	5.640	46.240
Mecánicos Electricistas de segunda	2.800	39.200	5.640	44.840
Maestros de Taller	3.200	44.300	5.640	50.440
Empalmadores	2.800	39.200	4.512	43.712
Especialistas y Celadores	2.300	32.200	3.384	35.584
Conserjes y Cobradores	2.450	34.300	3.384	37.684
Ordenanzas, Guardas y Serenos	2.300	32.200	3.384	35.584
Repartidores-Motoristas	2.650	37.100	4.512	41.612
Repartidores de 20 años	1.950	27.300	2.256	29.556
Repartidores de 18 y 19 años	1.800	25.200	2.256	27.456
Repartidores de 17 años	1.500	21.000	2.256	23.256
Repartidores de 16 años	1.300	18.200	2.256	20.456
Repartidores de 15 años	1.150	16.100	2.256	18.356
Repartidores de 14 años	1.000	14.000	2.256	16.256

Jornales limpieza: 10 pesetas hora, y volumen de tráfico, dos puntos por jornada completa, con deducción proporcional a las horas trabajadas

(1) Incluye las pagas extraordinarias reglamentarias.

(2) Esta gratificación no se computará a efectos de seguros sociales, Mutualidad Laboral ni fondo del plus familiar y, por consiguiente, en su nueva modalidad absorberá el concepto actual de nominado («desgravación»).

Quinta. Gratificación por tráfico.—La Reglamentación de Trabajo vigente en su artículo 40 establece una gratificación por volumen de tráfico que tendrá la consideración de prima de trabajo con incentivo y remuneración por rendimiento, según la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de noviembre de 1959.

Los dos conceptos actuales volumen de tráfico y céntimo por palabra, se propone refundir en uno sólo, con la denominación de «gratificación por tráfico».

Cálculo de la gratificación por tráfico.—Mensualmente se

computará el volumen de palabras tasadas, recibidas y transmitidas en los diferentes circuitos de la Empresa en el trayecto tasado, cuyo concepto aclara la Dirección General de Trabajo en su Resolución de fecha 7 de noviembre de 1948, separando las que correspondan a Servicios Interior e Internacional. El número de palabras obtenidas por Servicio Interior se multiplicará por tres céntimos de peseta, y en número de las que correspondan al Servicio Internacional, por diez céntimos de peseta; la suma de ambos productos constituirá el fondo a distribuir entre los empleados de la Empresa por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Ingenieros, Ayudantes Técnicos Jefes, Ayudantes de Tráfico Jefes, Ayudantes de Tráfico, Ayudantes Técnicos, Radiotelegrafistas de primera, Radiotelegrafistas de segunda, Operadores de Cables de primera, Operadores de Cables de segunda y Oficiales Telegrafistas, ocho puntos

Médicos, Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Ayudantes Técnicos Sanitarios, seis puntos.

Radiotelefonistas, Delineantes, Oficiales administrativos, Maestros de Taller, Oficiales Mecánicos Electricistas y Auxiliares de Tráfico, cinco puntos.

Empalmadores y Repartidores motociclistas, cuatro puntos.

Auxiliares administrativos, Vigilantes, Celadores, Especialistas, Cobradores, Conserjes, Ordenanzas, Guardas, Serenos y Peones, tres puntos.

Aspirantes, Aprendices y Repartidores, dos puntos.

Jornaleras limpietas, dos puntos en la parte proporcional a las horas trabajadas.

El tráfico nacional entre Canarias y la Península, o viceversa, se percibirá una sola vez.

Se entiende que la Empresa no abona este concepto en ninguna transmisión y recepción que no proporcione ingreso a la Empresa.

Deducciones.—Estimándose que las faltas de puntualidad y la no asistencia al trabajo suponen una baja en el rendimiento del empleado, las faltas de esta índole que se cometan motivarán la reducción de la gratificación por tráfico, de acuerdo con la escala, que se establece a continuación:

Puntualidad.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes, una falta de puntualidad en el transcurso de un mes determinará la pérdida del importe de un día de la gratificación por tráfico en la categoría del infractor. La segunda falta de puntualidad en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de tres días. La tercera falta de puntualidad en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de seis días. La cuarta falta de puntualidad injustificada en el periodo de un mes determinará la pérdida del importe de doce días y será considerada como falta grave y sancionada en la forma reglamentariamente establecida.

Asistencia.—Con independencia de las sanciones reglamentarias correspondientes si hubiera lugar, la no asistencia por cualquier razón determinará la pérdida del importe de tantos días como ocurran de la gratificación por tráfico en la categoría del empleado de que se trate.

Solamente se excluirán y, por tanto, no producirán la pér-

da los días de vacaciones anuales reglamentarias; los días libres semanales o por rotación de turnos y las festividades, éstas a quienes tengan que disfrutarlas; asimismo, las bajas por enfermedad a partir del quinto día. Es decir, si producirán la pérdida de tantos días como ocurran las bajas por enfermedad de duración de uno, dos, tres y cuatro días. Si ésta se prolonga más no producirá deducción alguna el total de días dados de baja por enfermedad.

Este importe diario se calculará dividiendo por treinta el importe mensual correspondiente.

Cuando la no asistencia resulte falta injustificada, aparte de las sanciones reglamentarias que procedan, cada una de ellas determinará la pérdida del importe de tres días de la gratificación por tráfico.

El importe de las deducciones revertirá al fondo de esta gratificación.

Sexta. Plus de transporte.—Queda absorbido totalmente por las mejoras alcanzadas en este Convenio el denominado plus de transporte.

Séptima. Refundición de escalafones.—En la Empresa se refundirán en uno solo los escalafones del personal administrativo de las Ramas de Radio y Cable.

Asimismo se refundirán en uno solo los escalafones del personal o de oficio de las Ramas de Cable y Radio.

Igualmente se refundirán en uno sólo los escalafones del personal subalterno de ambas Ramas.

El personal será ordenado por categorías, y dentro de éstas, según la antigüedad reconocida en la misma. Caso de que dos empleados procedentes de escalafón distinto resultasen con la misma antigüedad dentro de la categoría, se clasificarán con arreglo al tiempo de servicio reconocido en los escalafones de procedencia.

Octava. Creación de la Escala de Auxiliares de Tráfico.—Se mantiene la clasificación profesional, definiciones y régimen de ascensos del personal según la Reglamentación de Trabajo vigente y el I Convenio Colectivo Sindical en sus distintos grupos y categorías, añadiendo la categoría de nueva creación de Auxiliares de Tráfico, común a las escalas de Radio y Cables, a la que competen las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar Mixto de Telecomunicación. Este personal será seleccionado preferentemente entre el de la escala Administrativa y Subalterno que lo solicite y que sea acreedor a ello una vez superadas las pruebas que oportunamente se señalen.

Haberes.—Sueldo inicial, 2.500 pesetas mensuales.

Gratificación por tráfico.—Se asignan cinco puntos a esta nueva categoría.

Novena. Aumentos por años de servicio.—Se mantiene lo acordado en el I Convenio Colectivo Sindical, aclarando que el tope de 65 por 100 establecido se refiere a la suma de los conceptos «antigüedad» y «bienios».

Décima. Determinación del salario-hora individual.—Se establecerá de acuerdo con la legislación vigente en esta materia sobre la base de una jornada semanal de cuarenta y dos horas de trabajo en todo el año y para todas las categorías.

Undécima.—Cuadro de los importes por categorías del salario-hora profesional.—Coeficiente por peseta hora para retribuciones computables en las pagas extraordinarias (1).

Categoría	Días efectivos de trabajo	Sueldo base	Coeficiente pesetas-hora	Importe hora indiv.
Ingenieros	278	5.300	71942	38,13
Ayudantes Técnicos y de Tráfico (Jefes)	278	4.150	71942	29,86
Ayudantes Técnicos y de Tráfico	278	3.850	71942	27,70
Radios y Operadores Cable de primera	286	3.200	69930	22,38
Radios y Operadores Cable de segunda	286	2.900	69930	20,28
Telegrafistas	286	2.800	69930	19,58
Auxiliares de Tráfico	291	2.500	68929	17,18
Jefes de Sección	278	4.150	71942	29,86
Jefes de Negociado	286	3.700	69930	25,87
Oficiales administrativos de primera	286	3.200	69930	22,38
Oficiales administrativos de segunda	286	2.900	69930	20,28
Auxiliares administrativos	291	2.350	68729	16,15
Mecánicos Electricistas de primera	286	2.900	69930	20,28
Mecánicos Electricistas de segunda y Empalmadores	286	2.800	69930	19,58
Conserjes y Cobradores	291	2.450	68729	16,84
Ordenanzas, Guardas y Serenos	291	2.300	68729	15,81
Motociclistas	286	2.650	69930	18,53
Repartidores de 20 años	291	1.950	68729	13,40
Repartidores de 19 y 18 años	291	1.800	68729	12,37

Categoría	Días efectivos de trabajo	Sueldo base	Coefficiente pesetas-hora	Importe hora indiv.
Repartidores de 17 años	291	1.500	68729	10,31
Repartidores de 16 años	291	1.300	68729	8,83
Repartidores de 15 años	291	1.150	68729	7,90
Repartidores de 14 años	291	1.000	68729	6,87

Jornaleras de limpieza: 11,67 pesetas hora.

Coefficientes: Para retribuciones no computables en las pagas reglamentarias.

Al 0,8571 por 100 del importe total de estas retribuciones se le aplicará el coeficiente de este cuadro que comprende, según la categoría y días de trabajo efectivo para hallar la cifra que ha de ser sumada a la obtenida para las retribuciones computables en las pagas extraordinarias reglamentarias.

De acuerdo con el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Orden de 28 de agosto de 1961, se ha establecido una fracción en la cual el numerador son las retribuciones computables, y el denominador, los días efectivos de trabajo. En este último término, de los trescientos sesenta y cinco días del año se han deducido, para 1962, sesenta y un domingos y festivos, no recuperables, y los días de vacación reglamentaria (con deducción de los domingos comprendidos en ella).

El salario-hora profesional obtenido se refiere a la fecha inicial en cada categoría.

Para el cómputo de las horas extraordinarias el importe del salario-hora individual llevará un aumento de 25, 40 ó 50 por 100, según los casos.

Duodécima. Horas extraordinarias.—El cómputo y retribución de las horas extraordinarias se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia y sobre la base de la jornada de trabajo establecida en el presente Convenio.

Decimotercera. Gratificaciones extraordinarias establecidas. De acuerdo con lo que determinan las disposiciones en vigor, de aplicación en estas Empresas, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonará al personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe del sueldo base mensual incrementado en la cantidad que corresponda por premio de antigüedad y bienes y que tuviese acreditado en sus haberes del mes de julio y diciembre, respectivamente.

Decimocuarta. Pluses y devengos transitorios.—Las cantidades que en conceptos de plus voluntario y revisable o devengos transitorios viene percibiendo el personal, se conservarán en la cifra alcanzada en el momento de la entrada en vigor del Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 17 de diciembre de 1959, manteniendo su mismo carácter de voluntario y absorbible.

Decimoquinta. Gratificación de residencia en Canarias.—Se mantienen el espíritu y letra de lo que determina el artículo 37 de la vigente Reglamentación de Trabajo y los Reglamentos concordantes. El personal que actualmente percibe la citada gratificación conservará sin variación la cifra que en el momento de la entrada en vigor del I Convenio Colectivo Sindical cobrará por este concepto.

Decimosexta. Dietas y resarcimiento de gastos.—Se mantiene invariable el cuadro de dietas que señala el apartado cuarto de la cláusula cuarta del I Convenio Colectivo Sindical.

Decimoséptima. Horas nocturnas.—Se percibirán para todo el personal de la Empresa sin distinción de categorías con arreglo a la siguiente tabla:

De las veintiuna a las veinticuatro horas, tres pesetas hora.
De la una a las ocho horas, cinco pesetas hora.

La hora de siete a ocho se entenderá que será abonable para el personal que la trabaje en el período final de la jornada, no para el que comience con ella.

Decimooctava. Faltas en los servicios.—La Empresa, velando por la calidad del servicio y en su afán de reducir al mínimo el número de errores que se cometan, debidos a faltas de atención, que han llegado a ocasionar perjuicios económicos a aquélla y a los usuarios, acuerdan implantar, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio las sanciones por faltas en los servicios que figuran en el proyecto de Reglamento de Régimen Interior pendiente de aprobación.

Asimismo está interesada en recoger en el capítulo correspondiente del citado proyecto el espíritu de los artículos 139, 141, 160, 161, 162 y 163 del Reglamento para el Régimen y Ser-

vicio Interior del Cuerpo de Telégrafos y, por consiguiente, se deben añadir al capítulo que trata del régimen de disciplina en el trabajo los siguientes preceptos:

En el artículo 61, a) Se prohíbe expresamente transmitir por los circuitos signo alguno fuera del texto de los telegramas y, por tanto, se corregirá con todo rigor cualquier conversación o palabras cambiadas por los aparatos sin autorización de los Jefes. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las observe si no las anota en el parte diario y no pone el hecho seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

b) Los empleados de las Compañías no podrán comunicar a nadie, fuera de sus Jefes, el contenido de los telegramas, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos o de cualquiera otro que llegue a su conocimiento.

Se exceptúa de esta disposición los expedidores y los destinatarios para los textos de sus telegramas respectivos a fin de zanjar cualquier duda, pero identificando antes las personas de los mismos por los medios más convenientes.

Artículo 66. El empleado que sin hallarse de guardia y sin expreso mandato de sus naturales e inmediatos Jefes transmita por los circuitos palabras, frases o comunicaciones, comete falta muy grave y será sancionado adecuadamente.

El empleado que impidiere las comunicaciones, ya sea de su Centro de trabajo con otro, ya de otros Centros entre sí, fuera de lo prescrito en el servicio de transmisión, estará incurso también en falta muy grave y correspondientemente sancionado, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que hubiere lugar.

El empleado que a otras personas que no sean sus Jefes naturales, cuando se lo pregunten, comunicare noticias de cualquier clase que sean respecto a los trabajos de transmisión ejecutados o pendientes o revelare el contenido de cualquier comunicación telegráfica en que haya intervenido directa o indirectamente, aunque el asunto sea insignificante y no reservado por su índole, será corregido con la sanción que corresponda a falta muy grave, sin perjuicio asimismo, de los procedimientos judiciales que correspondan:

El empleado que sustrajere o destruyera rollos, trozos de cinta o de papel de página en que conste transmisión telegráfica, cualquiera que ésta sea, y el que utilizare o hilcra desaparezca telegramas u otra clase de documentos incurrirá en falta muy grave, sin perjuicio del procedimiento judicial a que pudiera haber lugar.

Decimonovena. Festividades no recuperables trabajadas.—Será potestativo de la Empresa que las festividades no recuperables, señaladas en los calendarios laborales, que no puedan ser guardadas por el personal afecto a servicios que por su índole especial no permita disfrutarlas, se concederán independientemente de las vacaciones reglamentarias, en las fechas que la Empresa designe, aunque por rotación de los turnos el empleado no haya prestado servicio precisamente en todas o algunas de dichas festividades. Para que esto sea así es condición necesaria que el personal citado haya trabajado, completando su jornada, en la semana de la fiesta que se considere. Si una festividad «no recuperable» cae en un período de ausencia del trabajo no se le computará al efecto citado.

Vigésima. Entrada en vigor.—Lo estipulado en este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de abril del presente año.

Vigésima primera. Vigencia.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el plazo de vigencia de este Convenio será de dos años, prorrogable por la tácita de año en año de no mediar preaviso en contrario de cualquiera de las partes, que será comunicado por escrito con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de las posibles prórrogas.

Vigésima segunda. Jurisdicción e inspección.—Para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado por la Orden de 22 de julio de 1958.

Cláusula especial primera

Los representantes sociales y de la Empresa, por unanimidad, estiman que el presente Convenio no determinará un alza en los precios de sus servicios por las razones siguientes:

1. Las tarifas que sirven para determinar el precio de un telegrama se fijan internacionalmente, manteniéndose las así establecidas, hasta que un nuevo acuerdo de carácter internacional las modifique. En consecuencia, las tarifas aplicables vigentes antes de este Convenio son las mismas que se aplicarán después de concertado éste, salvo una variación acordada internacionalmente, que será de observancia imperativa.

2. Por estipulación del Convenio Internacional de las Telecomunicaciones (que tiene el carácter de Tratado), las tasas por palabra se expresan en francos-oro (unidad monetaria simbólica, cuyo contenido «oro» se define con precisión), para facilitar las liquidaciones entre los Estados y el cobro de los telegramas al público con valor de referencia uniforme entre los distintos países.

3. La práctica necesaria de la conversión del franco-oro a las monedas de cada país se realiza mediante la aplicación de un coeficiente de equivalencia que los Gobiernos respectivos fijan (en alza o baja) con periodicidad.

4. Tampoco pueden producirse aumentos en los precios por motivo de la aprobación del presente Convenio, ya que lo que llegara o repercutir, eventualmente, en más o en menos, en el precio de los telegramas obedecería a las medidas que el Gobierno adoptase al ejecutar su plan de estabilización económica respecto a la relación entre la moneda y el oro.

Cláusula especial segunda

La Empresa, sin que sirva de precedente y para celebrar la firma del presente Convenio, acuerda conceder al personal de la misma una gratificación extraordinaria, no siendo ésta computable para seguros sociales, Mutualidad Laboral, plus familiar ni pagas extraordinarias. Esta gratificación será para:

	Pesetas
Ingenieros	3.291
Ayudantes Técnicos y de Tráfico (Jefes)	3.561
Ayudantes Técnicos y de Tráfico	3.381
Radio y Operadores de primera... ..	2.880
Radio y Operadores de segunda... ..	2.703
Telegrafistas	2.817
Radiotelefonistas	2.526
Jefes de Sección	3.561
Jefes de Negociado	3.303
Oficiales de primera... ..	2.880
Oficiales de segunda... ..	2.703
Auxiliares administrativos... ..	2.502
Delineantes Calcadores... ..	2.625
Maestros de Taller	2.880
Mecánicos de primera	2.703
Mecánicos de segunda	2.638
Empalmadores... ..	3.068
Especialistas y Celadores	2.433
Cobreadores y Conserjes... ..	2.655
Ordenanzas, Guardas y Serenos... ..	2.433
Repartidores motociclistas... ..	2.388
Repartidores de 20 años	1.815
Repartidores de 18 y 19 años... ..	1.803
Repartidores de 17 años	1.233
Repartidores de 16 años	1.314
Repartidores de 15 años	1.215
Repartidores de 14 años	1.281
Limpiadoras	897

Cláusula especial tercera

Las partes renuncian a su derecho a interponer recurso de alzada contra el criterio de la Dirección General de Ordenación de Trabajo en cuanto a la aprobación por la misma del presente Convenio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de octubre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Driebes, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Driebes, provincia de Guadalajara;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación, basándose en la información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando, como elementos auxiliares, los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Driebes y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1959;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se hayan formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que han prestado su conformidad las autoridades locales, habiendo sido además infor-

mada favorablemente por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Driebes, provincia de Guadalajara, por la que se declara:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real Gallana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de la vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—La vía pecuaria indicada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de la Cañada, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes,